



**LA, CONOCIDA COMO,
LEY DEL TABACO
Y SU APLICACIÓN EN LAS
EMPRESAS**

(proyecto de Ley 621/000032, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco).

Jacobo Quintans García
Magistrado de lo Social
Profesor de la Universidad de Barcelona



CYCLOPS

I.- INTRODUCCIÓN.

El título de esta ponencia se corresponde con la Ley de inminente entrada en vigor, hoy en tramitación, todavía, cuyo último título oficial es el de proyecto de ley 621 de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Esta Ley, y toda la legislación complementaria regula varias áreas, todas ellas relacionadas con el tabaco: limitación a las operaciones al por menor de la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, la publicidad, promoción y patrocinio de dichos productos, y, por último, la promoción de los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo. Pues bien, de todo este amplio contenido, esta ponencia se dedicará sólo, o con carácter preferente, a las disposiciones que afecten al consumo del tabaco en los centros de trabajo y todos los efectos de orden laboral y administrativo, así como las responsabilidades generadas por el incumplimiento de las normas legales contenidas en esta o en otras leyes de protección del trabajador en el ámbito laboral.

¿Qué disposiciones legales hay que tener en cuenta para un conocimiento completo de la legalidad vigente en materia de tabaquismo en las empresas?:

- **Constitución Española**

Artículo 40.2: "Asimismo los poderes públicos fomentarán una política que garantice... y velarán por la seguridad e higiene en el trabajo..."

Artículo 43.2: "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

- **Ley 14/1986 General de Sanidad**

La Ley General de Sanidad determina, en su artículo 21, las obligaciones de las autoridades sanitarias en materia de salud laboral, con importantes alusiones a la vigilancia de las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia; a la determinación y prevención de los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos de salud para los trabajadores y a la vigilancia de la salud de éstos para detectar precozmente los factores de riesgo o deterioro para su salud.

- **R.D. 192/1988 en su texto actualizado del R.D. 1293/1999, de 7 de Junio, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población** (esta norma estará sólo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley del tabaco, 1-1-96, por derogación expresa de ésta última en su disposición derogatoria única)

El artículo 1 declara al tabaco **sustancia nociva**, por lo que, en caso de conflicto entre el derecho a la salud de los no fumadores y el derecho de los fumadores a consumir tabaco, prevalecerá siempre el de los no fumadores, en todos aquellos lugares y circunstancias en que pueda afectarse al derecho de la salud. A partir de ahí comenzó la obligación de fijar en las cajetillas la advertencia sobre el riesgo para la salud y los contenidos de nicotina y alquitrán de los cigarrillos, recomendaciones que, a pesar de su crudeza, han tenido un resultado disuasorio escaso: "fumar perjudica gravemente su salud y la de los que están a su

alrededor”, “fumar puede matar”, “fumar provoca cáncer de pulmón”, “fumar puede reducir el flujo sanguíneo y producir impotencia”...

- **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994.**

Contiene un importante elemento disuasorio contra los empresarios que permitan en sus centros de trabajo el tabaquismo nocivo para la salud. Ello por la vía del, muy discutido y controvertido, recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad (art. 123), que puede suponer entre un 30 y un 50 % de todas aquellas prestaciones de la Seguridad Social a que tenga derecho el trabajador por dolencias relacionadas directamente con la exposición al humo del tabaco.

- **Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.**

En ella podemos encontrar las normas generales aplicables al riesgo laboral por tabaquismo. Comprende los aspectos concretos de la evaluación de los riesgos laborales en las empresas, la planificación de la prevención y los derechos y deberes de las distintas partes implicadas. Al respecto, ya la OMS proclama en su Convenio Marco para el control del tabaco, de 23 de Mayo del 2003, la necesidad de medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco en lugares de trabajo interiores.

La Ley de prevención contiene, en sus artículos 6 y 14, de forma especial, un importante deber **genérico** del empleador, sea público o privado, de proteger a los trabajadores de forma eficaz frente a los riesgos laborales.

- **R.D. 1389/1997 de 5 de Septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.**

En los locales de descanso deberán adoptarse medidas adecuadas de protección de los no fumadores contra las molestias y riesgos originados por el uso del tabaco. Además de esta prohibición se da la lógica para prevenir los riesgos de incendio y explosión.

- **R.D. 1216/1997, de 18 de Julio, por el que establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.**

Tímidamente, establece que, en la medida de lo posible, deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias causadas por el humo del tabaco.

- **R.D. 486/1997, de 14 de Abril, por el que establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo.**

Sin perjuicio de lo dispuesto, en relación de la ventilación de determinados locales, en el R.D. 1618/1980, de 4 de Julio, por el que se aprueba el reglamento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, la renovación mínima del aire de los locales de trabajo será de 30 metros cúbicos de aire limpio por hora y trabajador el caso de trabajos sedentarios en ambientes no calurosos ni contaminados por humo de tabaco, y de 50 metros cúbicos en los casos restantes, a fin de evitar el ambiente viciado y los olores desagradables.

Tanto en los locales de descanso como en los lugares de trabajo deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias originadas por el uso del tabaco.

- **R.D. 1627/1997, de 24 de Octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.**

En los locales de descanso o de alojamiento deberán tomarse medidas adecuadas de protección para los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.

- **R.D. 665/1997, de 12 de Mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.**

Obligan a delimitar las zonas de riesgo, estableciendo una señalización de seguridad y salud adecuada que incluya la prohibición de fumar en dichas zonas, y permitir el acceso a las mismas sólo al personal que deba operar en ellas, excluyendo a los trabajadores especialmente sensibles a estos riesgos. Asimismo, el empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones en relación con los riesgos potenciales para la salud, incluidos los riesgos adicionales debidos al consumo de tabaco.

- **Ley de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladoras de la Venta, Suministro, Consumo, y Publicidad de los productos del tabaco (proyecto).**

Por su importancia, haré una breve referencia al **Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo 2003-2007**.

Este Plan Nacional es un conjunto de recomendaciones elaboradas por el "Grupo de Trabajo de Tabaco", constituido en Octubre de 1999 y que precisó de 3 años de estudios para perfilar las conclusiones que emitió en forma de recomendaciones.

Siguiendo el trabajo sintetizado en recuadros del profesor de la U.B, Jordi García Viña, distinguiremos:

Principios fundamentales del Plan:

- Responde a un compromiso institucional
- Está liderado por las autoridades sanitarias
- Participa de las orientaciones de la OMS y de la Unión Europea
- Cuenta con un enfoque global del problema, promoviendo la colaboración intersectorial y estableciendo **medidas graduales** para disminuir las desigualdades.
- Pretende promover la salud, la calidad de vida y la participación social.

Objetivos del Plan.

- Disminuir la prevalencia tabáquica mediante la prevención de la incorporación de nuevos fumadores, retrasar la edad de inicio y facilitar el abandono de la dependencia tabáquica.
- Proteger la salud de la población del aire contaminado por humo de tabaco mediante la potenciación de los espacios sin humo y el fomento de la norma social de no fumar.
- Potenciar la coordinación y la participación institucional, intersectorial, internacional y social.

Este Plan contiene un calendario de desarrollo que, a groso modo, pretende, para el año **2003**, que el 95 % de los centros sanitarios y docentes, así como los organismos públicos, sean espacios sin humo (no conseguido). Para el año **2005**, los lugares donde se dé un servicio al ciudadano de atención al público serán en

su totalidad espacios sin humo. Además el 70 % de las empresas privadas, de acuerdo con los trabajadores, habrán dispuesto espacios para fumadores, prohibiendo fumar en el resto de los espacios (va camino de no conseguirse). Para el año 2007, en todos los lugares de trabajo, se habrán establecido políticas para evitar la exposición de los no fumadores al humo ambiental del tabaco. Como es deber, a partir del 1-1-96 este tramo queda ampliamente superado por las obligaciones establecidas en la Ley del Tabaco.

El Plan establecía, y la inminente Ley del Tabaco continúa en esa línea, el cumplimiento de la normativa sin excusas pero con la implantación simultánea de un **Plan de Adaptación**.

Además de la relación no exhaustiva que se acaba de exponer respecto a las disposiciones legales en vigor que pueden ser invocadas en el ejercicio del derecho a un espacio sin humo, hay que añadir las disposiciones de las Comunidades Autónomas en la materia, al tenerla transferida en su totalidad desde el año 2002. Así:

Andalucía. Ley 4/97, de 9 de Julio, en su versión de la Ley 12/2003, de 24 de Noviembre, desarrollada por el decreto 167/2002, de 4 de Junio.

Aragón. Ley 3/2001, de 4 de Abril.

Canarias. Ley 9/1998, de 22 de Julio, desarrollada por la orden de 4 de Abril del 2003.

Cantabria. Ley 5/1997, de 6 de Octubre.

Castilla-La Mancha. Ley 15/2002, de 11 de Julio.

Castilla y León. Ley 3/1994, de 29 de Marzo.

Cataluña. Ley 20/1985, de 25 de Julio, amplía y sucesivamente modificada por disposiciones posteriores, como la Ley 10/91, de 10 de Mayo.

Comunidad Valenciana. Decreto legislativo 1/2003, de 1 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Extremadura. Ley 1/1999, de 29 de Marzo.

Galicia. Ley 2/1996, de 8 de Mayo, en especial el Decreto 75/2001, de 22 de Marzo, sobre control sanitario de la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de productos del tabaco.

Comunidad de Madrid. Ley 5/2002, de 27 de Junio.

Región de Murcia. Ley 6/1997, de 22 de Octubre

La Rioja. Ley 5/2001, de 17 de Octubre.

Navarra. Ley Foral 6/2003, de 14 de Febrero, de prevención del consumo de tabaco, protección del aire respirable y promoción de la salud en relación al tabaco.

País Vasco. Ley 18/1998, de 25 de Junio.

Por último, y sin ánimo de agotar al lector, creo conveniente relacionar una serie de convenios colectivos en los que ya se ha tomado conciencia de la necesidad de espacios sin humo en el trabajo, estableciendo infracciones y sanciones para de los trabajadores que lo incumplan, lo que facilita al empresario su obligación de cumplir estrictamente la Ley del Tabaco y disposiciones complementarias, sin la excusa de falta de medios para imponerla a los trabajadores. A guisa de ejemplo, se cita:

- Convenio Colectivo de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses en la provincia de Sevilla. El art. 48 no considera como falta ni sanción la expresión de la esfera privada del trabajador como blasfemar o fumar, siempre que no sean contrarias dichas conductas a normas generales dictadas por la empresa o las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio de la Comunidad Valenciana 2002- 2005. Art. 56.11. Falta grave: fumar el personal o encender cerillas, mecheros... dentro de la zona definida reglamentariamente como peligrosa, o servir productos a quien esté realizando cualquiera de estos actos.
- Convenio Colectivo de Pirotecnia de la Comunidad Valenciana. Art. 22: Salud Laboral. Se prohíbe fumar dentro del recinto fabril.
- Convenio Colectivo de Residencias Privadas de Personas Mayores y **del servicio de ayuda a domicilio**. Art. 55.8. Falta leve: fumar durante la prestación del servicio.
- Convenio Colectivo de fabricación de conservas vegetales. Art. 55.9. Falta muy grave: fumar en los lugares en que esté prohibido por razones de seguridad e higiene.
- Convenio Colectivo de productos dietéticos y preparados alimenticios de Cataluña. Art. 63: Queda terminantemente prohibido fumar en los locales de fabricación de las empresas. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado como falta grave.

II.- LA LEY DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

Hasta ahora, la legislación existente sobre aspectos generales relacionados con el tabaco estaba dispersa y sin orden ni concierto (asistemática), y más aún si se le añade la dificultad por la disparidad de la legislación autonómica en la materia desde que se completó el programa de transferencias de la gestión sanitaria a todas las comunidades autónomas en el año 2002.

La Ley se articula en cinco capítulos, dedicados respectivamente a la regulación de las disposiciones generales, las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, la regulación de su publicidad, promoción y patrocinio, medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica, así como al régimen de las infracciones y sanciones.

El capítulo I se consagra a las disposiciones generales, delimita el objeto y aclara, en forma de definiciones, los conceptos fundamentales que se contienen en la Ley.

El capítulo II regula las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco. En cuanto a las limitaciones a la venta y suministro, la Ley, en perfecta concordancia con la normativa que disciplina el mercado de tabacos, dispone que la venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedorías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, por lo que queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.

Además, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años. En cualquier caso, se prohíbe la venta y suministro en determinados lugares, tales como centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público, centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias, centros docentes, centros culturales, centros e instalaciones deportivas, centros de atención y ocio de los menores de edad, así como en cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo.

En cuanto a las limitaciones sobre el consumo, la Ley parte de la distinción entre lugares donde se establece la prohibición total de fumar y lugares donde se prohíbe fumar pero se permite la habilitación de zonas para fumar, siempre que se cumplan determinados requisitos, tales como una señalización adecuada, la separación física del resto de las dependencias y la dotación de sistemas de ventilación independiente.

El capítulo III incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco.

La Ley no se limita, sin embargo, a la mera transposición de la normativa comunitaria, sino que, además, regula la prohibición de la distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios o cualquier otra actuación cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea la promoción de un producto del tabaco, así como de la de toda clase de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, aunque con determinadas excepciones.

Este capítulo se completa con normas sobre las denominaciones comunes, expresión con la que se identifica a los nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para productos del tabaco y, simultáneamente, para otros

bienes o servicios y que hayan sido comercializados u ofrecidos por una misma empresa o grupo de empresas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

El capítulo IV incorpora medidas de prevención del tabaquismo impulsando acciones de educación para la salud y de información sanitaria.

También recoge la promoción de programas para la deshabituación tabáquica en la red asistencial del Sistema Nacional de Salud.

Se crea el Observatorio para la Prevención del Tabaquismo, así como las necesarias medidas de coordinación en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para el mejor cumplimiento de la Ley.

La Ley se completa con un preciso régimen de infracciones y sanciones en el capítulo V, en el que, además de tipificar las correspondientes conductas contrarias a la norma y asignarles el respectivo reproche sancionador, se identifican los responsables, incluso en los supuestos de infracciones cometidas por menores, y se delimitan claramente las competencias sancionadoras.

Todas estas medidas, enmarcadas en el contexto de las políticas de salud pública que las Administraciones públicas deben promover, podrán complementarse con programas de prevención y control del tabaquismo.

Artículo 6. *Limitaciones al consumo de los productos del tabaco.*

El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté totalmente prohibido o en los especialmente habilitados para ello. A tales efectos, se distingue entre los lugares en los que está totalmente prohibido fumar y aquellos otros en los que, pese a esa prohibición, se permite la habilitación de zonas para el consumo del tabaco.

Artículo 7. *Prohibición total de fumar.*

Se prohíbe totalmente fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las comunidades autónomas, en:

- a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios.
- d) Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.

- f) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- h) Centros de atención social para menores de dieciocho años.
- i) Centros de ocio o esparcimiento, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k) Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m) Ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.

Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- ñ) Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios al aire libre.
- p) Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre.
- q) Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- r) Estaciones de servicio y similares.
- s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

Artículo 8. *Habilitación de zonas para fumar.*

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

- a) Centros de atención social.
- b) Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- c) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a 100 metros cuadrados, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar de acuerdo con lo previsto en el artículo 7. Estará prohibida la presencia de menores de edad en aquellos espacios públicos compartidos en los que esté, según esta Ley, permitido fumar.
- d) Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, en los que no se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- e) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la ubicación de la zona de fumadores deberá situarse fuera de las salas de representación o proyección.
- f) Aeropuertos.
- g) Estaciones de autobuses.
- h) Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.
- i) En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.
- j) En cualquier lugar o espacio permitido por la normativa de las comunidades autónomas, fuera de los supuestos enumerados en el artículo 7.

2. Podrán habilitarse zonas para fumar únicamente en los lugares señalados en el apartado anterior, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Deberán estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.
- b) Deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que éstas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquéllas y sean mayores de edad.
- c) Deberán disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.
- d) En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por ciento de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en los supuestos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior, en los que se podrá destinar, como máximo, el 30 por ciento de las zonas comunes para las personas fumadoras. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada

uno de los espacios o lugares a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá tener una superficie superior a 300 metros cuadrados.

En los lugares designados en la letra b) del apartado 1 de este artículo, se podrá reservar hasta un 30 por ciento de habitaciones para huéspedes fumadores.

e) En los establecimientos en los que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, de las enumeradas en este artículo, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito, en las que, en ningún caso, se permitirá el consumo de tabaco.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.

Artículo 11. *Acciones y programas.*

Las Administraciones públicas competentes promoverán directamente y en colaboración con sociedades científicas, agentes sociales y organizaciones no gubernamentales, acciones y programas de educación para la salud, información sanitaria y de prevención del tabaquismo.

Artículo 12. *De los programas de deshabituación tabáquica.*

Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 13. *Adopción de medidas.*

En la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo se atenderá, de manera particular, la perspectiva de género y las desigualdades sociales. Asimismo, las Administraciones públicas competentes promoverán las medidas necesarias para la protección de la salud y la educación de los menores, con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo y de ayudar a éstos en el abandono de la dependencia. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios que la exposición al humo provoca en los menores.

Artículo 14. *Criterios y protocolos de las unidades de prevención y control del tabaquismo.*

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá, en coordinación con las Comunidades Autónomas y las sociedades científicas correspondientes, los criterios y protocolos definitorios de las unidades de prevención y control del tabaquismo.

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 18. Disposiciones generales.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en todo lo no previsto en ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que puedan concurrir.

2. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, y sin perjuicio de las que pudieran establecer las normas de las comunidades autónomas, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) En caso de infracciones muy graves, la suspensión temporal de la actividad del infractor y, en su caso, el cierre provisional de sus establecimientos.
- b) El precinto, el depósito o la incautación de los productos del tabaco.
- c) El precinto, el depósito o la incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.
- d) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquellas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

3. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 19. Infracciones.

1. Las infracciones por incumplimiento de lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán infracciones leves:

a) Fumar o dar autorización para fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

b) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los carteles que informen de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

c) Que las máquinas expendedoras no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente preceptivas.

d) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, así como de la existencia de zonas habilitadas para fumadores y no fumadores o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley.

e) No señalar debidamente las zonas habilitadas para fumar.

f) La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación o que aquellas no reúnan los requisitos de separación de otras zonas, ventilación y superficie legalmente exigidas.

b) La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades.

c) La venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural por unidades individuales.

d) La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas.

e) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos.

- f) El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco.
 - g) La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.
 - h) La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedorías de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.
 - i) La venta de productos del tabaco con descuento.
 - j) La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
 - k) Permitir a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.
 - l) Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.
 - m) La distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco a menores de dieciocho años.
 - n) La comercialización de bienes o servicios utilizando nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco en condiciones distintas de las permitidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda.
 - ñ) La comercialización de productos del tabaco utilizando el nombre, la marca, el símbolo o cualquier otro signo distintivo de cualquier otro bien o servicio en condiciones distintas de las permitidas en esta Ley.
 - o) La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta Ley.
 - p) La distribución gratuita en las expendedorías de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.
4. Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, salvo los supuestos previstos en el artículo 9.1.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las infracciones leves previstas en el artículo 19.2.a) serán sancionadas con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada, y con multa de 30 hasta 600 euros en los demás casos; las graves, con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta 600.000 euros.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones a esta Ley. Las sanciones se dividirán, dentro de cada categoría, en tres grados, mínimo, medio y máximo. Se impondrán en grado máximo las sanciones por hechos cuyo perjudicado o sujeto pasivo sea un menor de edad y las que se impongan en los casos en los que la conducta infractora se realice con habitualidad o de forma continuada, salvo que la habitualidad o continuidad formen parte del tipo de la infracción. Se impondrán en grado mínimo cuando se cometan por un menor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.7.

3. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en ésta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

5. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de la administrativa.

6. La exigencia de responsabilidades administrativas será compatible con las civiles o de otro orden que pudieran concurrir.

7. Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto.

Artículo 21. Personas responsables.

1. De las diferentes infracciones será responsable su autor, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica que cometa los hechos tipificados como tales.

2. En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 19.2.b), d), e) y f) y 19.3.a), serán responsables los titulares de los establecimientos en los que se cometa la infracción.

3. De las infracciones tipificadas en el artículo 19.2.c) y 19.3.l) responderán solidariamente el fabricante, el importador, en su caso, el distribuidor y el explotador de la máquina.

4. De las infracciones tipificadas en el artículo 19.3.e) y f) será responsable el explotador de la máquina.
5. En el caso del artículo 19.3.k), responderá el titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviese a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción. Si el titular del local, centro o establecimiento fuera una Administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que ésta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido.
6. En el caso de infracciones en materia de publicidad, será considerado responsable solidario, además de la empresa publicitaria, el beneficiario de la publicidad, entendiéndose por tal al titular de la marca o producto anunciado, así como el titular del establecimiento o espacio en el que se emite el anuncio.
7. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta. Previo el consentimiento de las personas referidas y oído el menor, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 22. Competencias de inspección y sanción.

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones.
2. Las competencias sancionadoras de los órganos a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Comisionado para el Mercado de Tabacos de acuerdo con la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Artículo 23. Ejercicio de acciones individuales y colectivas.

1. El titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.
2. En materia de publicidad, cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes fueran titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar la cesación de la publicidad contraria a esta Ley, en los términos previstos, según proceda, en las Leyes 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de

radiodifusión televisiva, y 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Cuando la publicidad ilícita afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, se podrá ejercitar la acción colectiva de cesación con amparo en las disposiciones citadas en el apartado 2.

Disposición adicional segunda. Régimen especial de los pequeños establecimientos de hostelería y restauración en los que está permitido fumar.

Los establecimientos de hostelería y restauración, en los que no existe prohibición legal de fumar, por tratarse de establecimientos cerrados, que sirvan alimentos y/o bebidas para su consumo, con una superficie inferior a 100 metros cuadrados, deberán informar, en la forma que se señale en la normativa autonómica, en castellano y en la lengua cooficial, acerca de la decisión de permitir fumar o no en su interior. Igualmente, se regulará autonómicamente la información que se deberá incorporar a los anuncios publicitarios, propaganda y demás medios en que anuncie o informe sobre el establecimiento.

Disposición adicional tercera. Centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar.

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar de acuerdo con el artículo 8.2.

Disposición adicional séptima. Normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de las demás limitaciones y prohibiciones al consumo de tabaco contenidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Disposición adicional novena. Clubes privados de fumadores.

A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de sus dependencias y los destinatarios sean única y exclusivamente los socios.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio aplicable a la habilitación de zonas para fumar.

Los requisitos para habilitar zonas para fumadores a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, serán exigibles una vez transcurridos ocho meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley. Durante ese período, al menos, deberán estar debidamente señalizadas y separadas las zonas de fumadores y no fumadores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas, además de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en esta Ley, las siguientes:

- a) El apartado 9 del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.
- b) El artículo 8.5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en lo referente a la publicidad del tabaco.
- c) El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo del tabaco.
- d) El Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población, en la redacción dada por el Real Decreto 1293/1999, de 23 de julio.
- e) El artículo 32 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. Esta Ley se dicta con carácter básico al amparo del artículo 149.1.1., 16., 18. y 27. de la Constitución.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 10, que se dicta al amparo del artículo 149.1.9. de la Constitución.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno.

El Gobierno dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, excepto las normas contenidas en el capítulo III, y las del capítulo V cuando se trate de sancionar infracciones cometidas en los supuestos a que se refiere el capítulo III, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

III.- RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO EN CASO DE DAÑOS EN LA SALUD DE LOS TRABAJADORES POR EL LLAMADO "HUMO DE SEGUNDA MANO".

La responsabilidad del empresario le deviene de las obligaciones que le imponen la legislación laboral y la administrativa sancionadora.

Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4. Los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.

Art.6.2. Los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar aquellas actividades que se declaren insalubres, nocivas o peligrosas para su salud.

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, sobre infracciones y sanciones en el orden social (LISOS):

Art. 12.1 d). Es infracción grave no llevar a cabo las revisiones y los controles periódicos de las condiciones de trabajo.

Art. 12.7. También se sanciona como falta grave la adscripción de trabajadores a puestos donde no se den las condiciones psicofísicas, aún transitorias, del trabajador (trabajadores afectados de dolencias pulmonares).

Art. 12.9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos.

Art. 12.16. El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto a la exposición a determinados agentes químicos.

Art. 13.2. Se considera falta muy grave no observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de los menores.

A todo esto hoy habría que añadir el incumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Ley del tabaco.

Por lo expuesto, el empresario que incumpla estas y otras obligaciones en materia de prevención del riesgo de dolencias por efectos del tabaco podrá incurrir en responsabilidad laboral, administrativa, civil y penal.

Si, de la realización del trabajo en ambientes nocivos por humo de tabaco, se produjese, para el trabajador, lesión o enfermedad que diera lugar a prestaciones de la Seguridad Social el empresario podría ser declarado responsable por falta de medidas de seguridad (en los casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional), imponiéndole el recargo de prestaciones, entre un 30 y un 50 % del importe de aquéllas (art. 123 del TRLGSS).

Si el empresario incumpliera las disposiciones de prevención, y sobre todo las recogidas en la Ley del Tabaco, podrá ser objeto de un expediente seguido por la Inspección de

Trabajo y la imposición de la sanción administrativa que corresponda con arreglo a la graduación de la falta recogida tanto en la LISOS como en la Ley del tabaco.

Con independencia de estas responsabilidades, el empresario podrá ser demandado, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley del tabaco, de los arts. 1101 y siguientes del Código Civil y 1902 y 1903 del mismo texto, en reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, para lo cual es de aplicación todo lo ya conocido acerca de cuantía de la indemnización, etc, y que está recogido en todos los textos que comentan la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

En cuanto a la responsabilidad penal, pueden ser objeto de la que dispone el art. 316 del Código Penal cuando sanciona, con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, a los que, con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y **estando legalmente obligados**, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de higiene y seguridad adecuadas, poniendo en grave peligro su salud. En ese aspecto podrían incluirse todos los medios de ventilación o suministro de aire limpio por hora y persona en el centro de trabajo. En cuanto a los delitos de lesiones sería más difícil la condena del empresario, por cuanto tendría que relacionarse de forma directa que la lesión en su salud se debe, de forma principal, a la exposición permanente al humo de tabaco. Por esa falta de demostración de causalidad han fracasado las numerosas demandas contra las empresas tabaqueras. Para concluir, haremos hincapié en que deben ejercitarse las denuncias en aplicación del art. 316, al contemplar un delito **de riesgo**, que se comete simplemente con no poner los medios técnicos suficientes, sin exigir resultado dañoso.

¿Existe alguna forma de defensa del empresario frente a una actuación, resistente por los trabajadores, para el cumplimiento de la obligación de mantener el ambiente del centro de trabajo sin humos de tabaco?

Como sucede en todo nuestro ordenamiento, no existe la culpa objetiva pura y mal se podría exigir al empresario una responsabilidad por hechos de terceros (los trabajadores de su empresa) si no se le dieran medios suficientes para exigir el cumplimiento de las normas.

En primer lugar, el empresario tiene la potestad de organizar la actividad empresarial como mejor crea conveniente a sus intereses empresariales, siempre dentro del respeto a las disposiciones legales y, en particular, a los derechos de los trabajadores. Así el art. 20 del E.T, cuando establece el poder de dirección del empleador y el deber de obediencia de trabajador, indicando que el trabajador debe realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario, debiendo la colaboración y diligencia que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. En virtud de lo dicho el empresario podrá y deberá dar instrucciones por las que se prohíbe fumar en el centro de trabajo, al menos en adecuación a lo dispuesto en la Ley del tabaco, y ello no vulnera el derecho del trabajador al libre desarrollo de su personalidad (art. 17 de la C.E.), por cuanto los derechos fundamentales no son de carácter absoluto y deben, siempre, ejercerse en delicado equilibrio con los derechos fundamentales de las otras personas y con subordinación a los bienes especialmente protegidos, como es el de la salud y la vida.

IV.- ELEMENTOS QUE PUEDEN FACILITAR AL EMPRESARIO LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL TABACO.

Teniendo en cuenta, siempre, el principio elemental del derecho a un lugar de trabajo saludable y con aire limpio hay que hacer hincapié en que sólo se puede elaborar una política realista sobre lugares de trabajo libres de humo de tabaco si se involucra a todos los interesados en el proceso. Se ha de elevar el nivel de concienciación, difundir los datos científicos y servirse de argumentos pragmáticos de relevancia en el contexto cotidiano de la realidad laboral:

1.- Si el Convenio Colectivo sectorial nada establece en cuanto a la prohibición del consumo de tabaco en el centro de trabajo el empresario puede establecer un código de conducta que contenga, por ejemplo:

- Prohibición del consumo de tabaco en las dependencias donde así se exija por ley y, además, donde lo decida el empresario.
- El establecimiento, si es posible (tener en cuenta que las enmiendas que proponían el establecimiento de zonas para los fumadores han sido retiradas), de zonas de fumadores en el máximo de casos en que la Ley lo permita.
- Prestar atención a las propuestas, dudas y requerimientos que se le hagan llegar a través del departamento de RR.HH.
- Implantación de infracciones según el grado de incumplimiento de las prohibiciones y relación de sanciones a aplicar.

2.- Uso adecuado de la facultad disciplinaria del empresario, en consonancia con los deberes de los trabajadores recogidos, entre otros, en los arts. 5.1 b) y c) del E.T. y 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuando establece que corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención, que, en cada caso, sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

3.- Conocer la situación de la empresa, teniendo en cuenta la situación de partida en relación con el consumo de tabaco, considerando, por ejemplo: la prevalencia del tabaquismo, los conflictos vividos anteriormente entre fumadores y no fumadores o las quejas presentadas, el nivel de cumplimiento de las restricciones vigentes con anterioridad al 1-1-06 y los planes de salud laboral ya existentes en los que se pueda integrar la actuación sobre el tabaquismo. En concreto:

- Enfatizar que las molestias las provoca el humo de tabaco, no las personas que fuman.
- Centrarse en los derechos de los individuos a disfrutar de un ambiente saludable y seguro.
- Brindar a los empleados la oportunidad de participar en la elaboración y puesta en marcha de la política.
- Asegurarse de que las restricciones son iguales y se aplican con el mismo rigor en todos los niveles de la organización.

- Prever plazos suficientemente amplios para anunciar la política, realizar la planificación y poner en práctica el nuevo sistema.
- Brindar a los empleados y a sus familias ayuda para abandonar el consumo de tabaco antes, durante y después del cambio de política.
- Realizar un seguimiento continuado de la política adoptada.

5.- A TENER EN CUENTA.

- ✚ El consumo de tabaco forma parte del ámbito de prevención de riesgos laborales.
- ✚ Nuestro ordenamiento define el tabaco como producto nocivo, y la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer lo etiqueta de cancerígeno.
- ✚ Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz frente al tabaco, especialmente los fumadores pasivos.
- ✚ Los servicios de prevención deben proporcionar a las empresas los medios necesarios para implantar un sistema que erradique el consumo.
- ✚ Es competencia del comité de seguridad y salud participar en la elaboración de planes y programas de prevención de riesgos en la empresa.
- ✚ Los no fumadores que respiran humo "de segunda mano" sufren casi todas las enfermedades típicas de los fumadores, habiéndose establecido una relación causal entre la exposición al humo ajeno y la muerte por enfermedad cardíaca o por cáncer pulmonar o nasal.
- ✚ La prohibición de fumar en el lugar de trabajo no convierte necesariamente a los fumadores en no fumadores. Sin embargo, un ambiente libre de humo de tabaco puede ayudar a los fumadores a reducir el consumo, o incluso a dejar de fumar.
- ✚ Aunque el abandono del tabaco no sea el principal objeto de la política sobre tabaquismo en el ámbito laboral convendría una oferta de programas para dejar de fumar.
- ✚ El objetivo principal de la política sobre tabaquismo en el medio laboral es la protección de **todos** los empleados frente al efecto pernicioso de humo de tabaco.
- ✚ El humo del tabaco genera tensión en las relaciones entre los trabajadores. Para los no fumadores los que fuman representan un riesgo para su salud. Los fumadores, por su parte, se sienten atacados por la prohibición de fumar. Las medidas para evitar la confrontación entre unos y otros no deben dar lugar a discriminaciones ni tan siquiera positivas: la fijación de pausas para que los fumadores puedan fumar un cigarro saliendo del centro pueden crear desigualdades en el tiempo efectivo de trabajo para los no fumadores.
- ✚ La prohibición de fumar en los centros se está convirtiendo en un factor positivo para la imagen de las empresas puesto que fumar se está convirtiendo cada vez más en un comportamiento anómalo y antisocial. Algunas cadenas hoteleras en España anuncian centros tales como hoteles sin humos, lo que implica una cualidad aceptada generalmente por el público.